

AUTO No. **0283** DE 2018
(12 de marzo)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 0614 de 2014, “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el Reasentamiento DE LA Comunidad de Tamaquito II – Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, radicado bajo el No. Rad: INT-4966 fechado el 26/12/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

Mediante Resolución 0614 de 2014, CORPOGUAJIRA aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos para el reasentamiento de TAMAQUITO II – municipio de Barrancas, departamento de La Guajira. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento fue presentado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

El reasentamiento de TAMAQUITO II, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, compacta adquirida e instalada dentro del sistema de alcantarillado del reasentamiento, es de tipo aerobio, con una capacidad de tratamiento de 40m3/día. La PTAR es una combinación de un sistema de lodos activados de película fija y un sistema de aireación lo que garantiza la obtención de grandes eficiencias (95%) en la remoción del material contaminante y remoción total de olores.

2. DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verificó el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el reasentamiento de TAMAQUITO II, mediante Resolución 0614 de 2014. El plan fue diseñado para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante). La operación del servicio de alcantarillado y planta de tratamiento es realizada por la fundación TAMAQUITO II.

Cuadro No 1. Actividades propuestas en el PSMV aprobado para el reasentamiento de TAMAQUITO II.

Proyectos y actividades	II semestre 2017
Construcción de obras civiles del alcantarillado sanitario del reasentamiento de Tamaquito II.	Actualmente, el 100% de las viviendas existentes en el reasentamiento de Tamaquito II, cuentan con conexión al sistema de alcantarillado. Cobertura del 100%.
Construcción de obras civiles de PTAR con tratamiento primario, secundario y terciario en el sistema de alcantarillado del reasentamiento de Tamaquito II.	El reasentamiento de Tamaquito II, cuenta con una PTAR, compacta instalada dentro del sistema de alcantarillado del reasentamiento, es de tipo aerobio, con una capacidad de tratamiento de 40m3/día. La PTAR es una combinación de un sistema de lodos activados de película fija y un sistema de aireación lo que garantiza la obtención de grandes

	eficiencias (95%) en la remoción del material contaminante y remoción total de olores.
Construcción de obras para el reusó de aguas provenientes de la PTAR	Esta obligación no fue verificada. El prestador del servicio de alcantarillado público del reasentamiento de Tamaquito II, no presenta informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
Seguimiento y monitoreo de la calidad del agua tratada utilizada en el reuso.	El prestador del servicio de alcantarillado público del reasentamiento de Tamaquito II, no presenta informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
Mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado incluyendo PTAP y PTAR	El prestador del servicio de alcantarillado público del reasentamiento de Tamaquito II, no presenta informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV. No obstante, en el seguimiento realizado se evidenciaron actividades de mantenimiento como limpieza y poda de cobertura vegetal, reparación del sistema colector de aguas residuales (laguna) y limpieza de PTAR.
Programa de educación de manejo de residuos sólidos.	El prestador del servicio de alcantarillado público del reasentamiento de Tamaquito II, no presenta informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.

3. OTRAS OBSERVACIONES

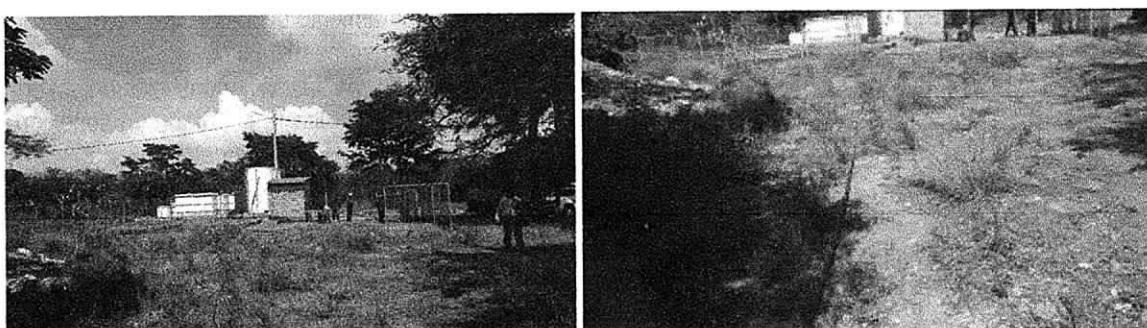
3.1 Vertimiento de aguas residuales.

En el recorrido realizado por las instalaciones de la PTAR del reasentamiento de Tamaquito II, se evidencio que se está realizando vertimientos de las aguas residuales en predios vecinos. Así mismo, se manifestó por parte de habitantes de la comunidad que acompañaron la visita; que la planta no operaba de manera normal y que presenta reboses constantes de aguas residuales, que son vertidos en el arroyo El Mamon, ubicado a una distancia de 150 metros y coordenadas geográficas N - 10°56'24.262", W - 72°50'19.502".

3.2. Manejo de fauna silvestre.

En seguimientos anteriores se ha evidenciado que la laguna de disposición del agua residual tratada de la PTAR del reasentamiento de Tamaquito II, se han convertido en trampa mortal para animales silvestre que anidan en los alrededores de dichos reasentamientos, debido a que el sistema de tratamiento PTAR cuenta con una laguna colectora de las aguas con profundidades superiores a los tres (3) metros y están cubiertas con una membrana impermeable lisa que impide la infiltración de aguas al subsuelo, no obstante lo anterior, se han convertido en trampas mortales por que los animales caen dentro de las lagunas y por la profundidad y el material liso que recubre las lagunas no pueden salir y mueren ahogados o por calentamiento del material impermeable. El sistema no se cuenta con una estructura que permita salir por sus propios medios a los animales que caen a la laguna.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

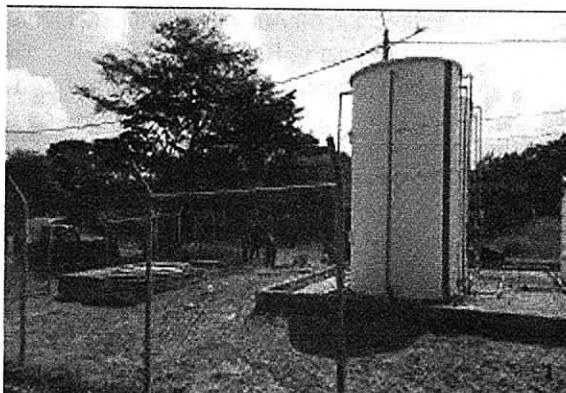




Fotografías No 1 – 3. PTAR de reasentamiento de Tamaquito II, vertimiento de agua residual tratada a predios vecinos.



Fotografías No 4 – 5. Punto de vertimiento de aguas residuales en el arroyo el Mamon provenientes del Sistema de tratamiento del reasentamiento de Tamaquito, cuando se presentan reboses en el sistema.



Fotografías No 6 – 8. Actividades de mantenimiento que se estaban realizando en la PTAR del reasentamiento de Tamaquito II.

5. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Como resultado del seguimiento ambiental realizado al plan de Saneamiento y manejo de Vertimiento Aprobado para el reasentamiento de Tamaquito II - municipio de Barrancas, se concluye lo siguiente:

- La empresa TAMAWU>IN, prestador del servicio de alcantarillado público del reasentamiento de Tamaquito II, no presenta informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
- La PTAR del reasentamiento Tamaquito II, no opera de manera normal y presenta reboses constantes de aguas residuales, que son vertidos en el arroyo El Mamon, ubicado a una distancia de 150 metros y coordenadas geográficas N - 10°56'24.262", W - 72°50'19.502".
- La PTAR del reasentamiento de Tamaquito II, se han convertido en trampa mortal para animales silvestre que anidan en los alrededores de dichos reasentamientos, debido a que el sistema de tratamiento PTAR cuenta con una laguna colectora de las aguas con profundidades superiores a los tres (3) metros y están cubiertas con una membrana impermeable lisa que impide la infiltración de aguas al subsuelo, no obstante lo anterior, se han convertido en trampas mortales por que los animales caen dentro de las lagunas y por la profundidad y el material liso que recubre las lagunas no pueden salir y mueren ahogados o por calentamiento del material impermeable. El sistema no se cuenta con una estructura que permita salir por sus propios medios a los animales que caen a la laguna.

6. RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por ello se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 0614 de 2014 por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del reasentamiento de Tamaquito II y lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente a la manejo vertimientos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004.

Por lo siguiente:

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente presentadas en la Resolución 0614 de 2014.

La PTAR del reasentamiento Tamaquito II, no opera de manera normal y presenta reboses constantes de aguas residuales, que son vertidos en el arroyo El Mamon, ubicado a una distancia de 150 metros y coordenadas geográficas N - 10°56'24.262", W - 72°50'19.502".

La PTAR del reasentamiento de Tamaquito II, se han convertido en trampa mortal para animales silvestre que anidan en los alrededores de dichos reasentamientos, debido a que el sistema de tratamiento PTAR cuenta con una laguna colectora de las aguas con profundidades superiores a los tres (3) metros y están cubiertas con una membrana impermeable lisa que impide la infiltración de aguas al subsuelo, no obstante lo anterior, se han convertido en trampas mortales por que los animales caen dentro de las lagunas y por la profundidad y el material liso que recubre las lagunas no pueden salir y mueren ahogados o por calentamiento del material impermeable. El sistema no se cuenta con una estructura que permita salir por sus propios medios a los animales que caen a la laguna.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 0614 de 2014, "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el Reasentamiento de la Comunidad de Tamaquito II – Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, presentado por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN-, se dispuso siguiente: "RESPONSABLE EJECUCIÓN DEL PSMV. La responsabilidad de la implementación de los proyectos y actividades

formuladas corresponden a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL – RESGUARDO INDÍGENA WAYUU TAMAQUITO II – TAMAWU-IN, como prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en el marco de sus políticas de responsabilidad social que adelanta en la comunidad de Tamaquito II.”

Que la Resolución No. 0614 de 2014 fue confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución No. 2533 del 29 de diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 0614 de 2014, radicado bajo el No. Rad: INT-4966 fechado el 26/12/2017, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un

ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.20.1. del Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, sobre la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos expresa que:

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;

2. Las aguas subterráneas;

3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;

4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;

5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 131 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015, estableció que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas

Que el artículo 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, sobre los *Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos*, expresa que “Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN- y en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL – RESGUARDO INDÍGENA WAYUU TAMAQUITO II – TAMAWU-IN, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior, LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN-, identificada con NIT. 860.069.804-2, y en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL – RESGUARDO INDÍGENA WAYUU TAMAQUITO II – TAMAWU-IN, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL – RESGUARDO INDÍGENA WAYUU TAMAQUITO II – TAMAWU-IN, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y



Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.